

Recomendación

Número de recomendación: 74/1998

Trámite de inicio: Programa general de quejas

Entidad de los hechos: Chiapas

Autoridades Responsables:

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas

Derechos humanos violados:

Derecho de Legalidad
Derecho a la Seguridad Jurídica
Derecho a la Vida
Derecho a la Integridad Personal
Derecho a la Procuración de Justicia
Libertad Personal
Derecho a la Propiedad

Caso:

Caso de los acontecimientos ocurridos en el Municipio de El Bosque, Chis.

Síntesis:

Con motivo de los acontecimientos ocurridos el 10 de junio de 1998 en las comunidades de Chavajeval, Unión Progreso y la cabecera municipal de El Bosque, Chiapas, esta Comisión Nacional recibió diversos escritos de queja, algunos de ellos signados por los pobladores de dichas comunidades; otros por representantes de Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos que desarrollan sus actividades en esa región, y otros más por personas en forma individual.

De los escritos de referencia, de la investigación llevada a cabo por parte de los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, así como de los informes de las autoridades responsables que se vieron involucradas en esos lamentables hechos, materia de la queja, se infiere que éstos se originaron por el operativo policial realizado el 10 de junio del año en curso, mismo que tenía por objeto cumplir con diversas órdenes de aprehensión y de cateo libradas por el órgano jurisdiccional del fuero común, en las causas penales números 13/998, 50/998, 51/998 y 59/998, en contra de personas pertenecientes a las comunidades de Nischtalucum; Álvaro Obregón; Tierra Tzotzil; Chavajeval, y Unión Progreso, Municipio de El Bosque, Chiapas. Asimismo, el grupo policial que acudió a la cabecera del municipio mencionado, tenía que cumplir con la orden de investigación contenida en el oficio 3130, del 12 de mayo del año en curso, relacionado con la indagatoria número 1191/CAJ4/98, iniciada por los delitos de daños, robo, rebelión, asociación delictuosa y los que resulten, en agravio del H. Ayuntamiento de El Bosque, de la sociedad y del estado de Chiapas. En las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso, los elementos policiales encargados del operativo enfrentaron el ataque armado de que fueron objeto por parte de habitantes de dichas comunidades, y a consecuencia del enfrentamiento perdieron la vida dos servidores públicos y ocho civiles.

Como resultado del operativo citado, 53 personas fueron detenidas: 33 en Chavajeval, 14 en Unión Progreso y seis en la cabecera municipal de El Bosque. De éstas, 27 fueron consignadas ante el órgano jurisdiccional correspondiente, cinco fueron puestas a disposición del Consejo Tutelar para Menores y el resto quedó en libertad al no establecerse la imputación penal correspondiente. Durante su intervención, elementos de Seguridad Pública del estado, cuya identidad individual se desconoce, ocasionaron daños en bienes propiedad de particulares, algunos de ellos en el interior de los domicilios, y detuvieron, sin causa ni justificación, a pobladores de las comunidades en las

que ocurrieron los hechos, quienes posteriormente fueron liberados por las autoridades competentes. Esos mismos miembros de la Policía local se apoderaron indebidamente de artículos de consumo que se encontraban en establecimientos comerciales de la localidad.

La participación de los elementos del Ejército Mexicano consistió en la realización de funciones de protección, ubicándose a la retaguardia del contingente policial que efectuó el operativo.

Los señores Mateo Hernández Núñez y Tomás Domingo Hernández Jiménez fueron detenidos por integrantes de Seguridad Pública antes de la intervención policial en la comunidad de Chavajeval, por el delito de portación de arma de fuego. No obstante esa circunstancia, el agente del Ministerio Público investigador consignó a estas personas, junto con otras ocho, ante el Juez Primero del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por los delitos de lesiones, homicidio, daños, portación de arma prohibida, resistencia de particulares, rebelión; así como por el de atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del estado.

En el momento en que los elementos de Seguridad Pública del estado ingresaron al edificio de la Presidencia Municipal de El Bosque no encontraron a persona alguna, pero dichos servidores públicos detuvieron a algunas personas que se encontraban en "los alrededores" del inmueble.

Los servidores públicos que detuvieron y trasladaron a las personas que fueron privadas de la libertad durante el operativo realizado el 10 de junio de 1998 infligieron vejaciones y maltrato a los detenidos.

Respecto de los ocho civiles que murieron, se realizaron las siguientes diligencias: el dictamen de necropsia, rendido por peritos médicos adscritos al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado; el estudio comparativo de los protocolos de necropsia, con relación a las lesiones externas de los ocho cuerpos, efectuado el 13 de junio del año en curso con la asistencia de peritos de la institución estatal procuradora de justicia y servidores públicos de este Organismo Nacional, y el peritaje emitido por personal especializado adscrito a esta Comisión Nacional; de lo anterior se concluye que la causa de la muerte de los ocho civiles que perdieron la vida en los hechos del 10 de junio de 1998 se debió a los impactos producidos por proyectil de arma de fuego durante el enfrentamiento que dichas personas sostuvieron con miembros de Seguridad Pública estatal.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que se transgredieron ordenamientos legales nacionales e instrumentos internacionales en perjuicio de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas; 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la ONU; 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 64, y 65, fracciones I, II, III y IV, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, y 275 del Código Penal para el Estado de Chiapas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 14 de septiembre de 1998, una Recomendación al Gobernador del estado de Chiapas, a fin de que, previo análisis de las constancias que integran la averiguación previa 306/CAJ4D/998 y de los elementos en los que se fundó el ejercicio de la acción penal en contra de los señores Mateo Hernández Núñez y Domingo Hernández Jiménez, por los delitos de lesiones, homicidio, daños, resistencia de particulares, rebelión y atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del estado de Chiapas, instruya a la autoridad que corresponda a fin de que provea lo necesario para plantear ante el órgano jurisdiccional competente el desistimiento de la acción penal ejercitada en contra de estas dos personas, respecto de delitos que evidentemente les fueron imputados por confusión, toda vez que su detención se realizó antes de que ocurrieran los hechos presumiblemente constitutivos de tales delitos. Asimismo, que se analicen y revaloricen los indicios y probanzas de dicha averiguación previa, con la finalidad de que se aclare quién de las dos personas, al momento de la detención, portaba el arma de fuego, para que se proceda conforme a

la ley; que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos del Gobierno del estado que el 10 de junio del año en curso, en la cabecera municipal de El Bosque, Chiapas, detuvieron arbitrariamente a los señores Juan Hernández Gómez o Juan Díaz Gómez, Sebastián Hernández Díaz o Sebastián Gómez Díaz, Diego Hernández Díaz o Diego Díaz Hernández

Rubro:

México, D.F., 14 de septiembre de 1998

Caso de los acontecimientos ocurridos en el Municipio de El Bosque, Chiapas

Lic. Roberto Albores Guillén,
Gobernador del estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o. fracciones I, II y III; 15 fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 98/3419-4, relacionados con el caso de los habitantes del Municipio de El Bosque, Chiapas, y visto los siguientes:

Hechos:

A. Con motivo de los acontecimientos del 10 de junio del presente año, ocurridos en las comunidades de Chavajeval, Unión Progreso y la cabecera municipal de El Bosque, Chiapas, esta Comisión Nacional recibió diversos escritos de queja, algunos de ellos signados por los pobladores de dichas comunidades, otros por representantes de Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos que desarrollan sus actividades en esa región, y otros más por personas en forma individual.

i) Respecto de los hechos, los afectados y quienes los representaron manifestaron que:

A) Como a las 03:08 horas de la madrugada del día 10 de junio de 1998, los elementos de Seguridad Pública del estado, judiciales estatales, federales... tomaron la Presidencia Municipal autónoma de San (sic) de la Libertad, todos los que hacían guardia en dicha presidencia fueron intimidados, golpeados y torturados y después los llevaron a la cárcel de Cerro Hueco.

B) Como a las 04:00 horas de la madrugada del día 10 de junio de 1998, los elementos de Seguridad Pública del Estado, judiciales estatales, federales y soldados federales atacaron a la comunidad de Chavajeval (sic), Municipio de San Juan de la Libertad, masacrando familias inocentes y además en la masacre están participando helicópteros por vía aérea, lanzando bombas para destruir las viviendas de la comunidad antes indicada.

C) Como a las 06:30 horas de la madrugada del día 10 de junio del presente año, los elementos de Seguridad Pública del estado, judiciales estatales y federales sitiaron y atacaron la comunidad de Unión Progreso, Municipio de San Juan de la Libertad, Chiapas, hasta estos momentos existen muertos y muchos desaparecidos, ante esta represión estuvo (sic) participando dos helicópteros.

D) Casi la misma hora de la madrugada del día 10 de junio del presente año, los elementos de Seguridad Pública del estado, judiciales estatales y federales, quisieron penetrar a la comunidad Obregón, Municipio de San Juan de la Libertad, Chiapas, con la intención de atacar a la comunidad, para la población de manera pacífica bloquearon la carretera, para que no tuvieron acceso los represores al ver que no podían entrar los represores advirtieron que regresaría (sic) para atacar a la comunidad.

ii) Los quejosos también refirieron que las mujeres y los niños tzotziles de esas comunidades se encontraban refugiados en las montañas, sin protección ni comida; que los niños estaban enfermos

de diarrea, y que las mujeres padecían dolor de cabeza, además de que tenían miedo. Que durante el operativo, los hombres fueron obligados a tirarse boca abajo y los tuvieron en esa posición durante más de una hora, mientras los policías saqueaban las casas. Señalaron que en esa operación policial se revisó a la comunidad entera y no encontraron nada, pero los policías se llevaron las pertenencias de valor, todas las actas de nacimiento y documentación personal de los habitantes de Unión Progreso. Agregaron que los elementos de Seguridad Pública se llevaron en sus camiones los motores, las despulpadoras de café, guitarras, machetes, ropa, televisores; además de que abrieron la jaula de conejos de la granja del pueblo y soltaron a los caballos.

Los habitantes de Unión Progreso expresaron su sospecha de que los elementos policiales se llevaron a siete muchachos de la comunidad, pero no saben si en ese momento estaban vivos o muertos.

iii) Por su parte, las personas que se ostentaron como "autoridades autónomas de San Juan de la Libertad", mediante el escrito del 11 de junio del presente año, dirigido a "miembros de la Caravana Nacional e Internacional y a la Cruz Roja Internacional", manifestaron textualmente que:

a) En el enfrentamiento suscitado en la comunidad de Chavajeval y Unión Progreso el día 10 de junio de 1998, solicitamos de manera urgente, que todas las personas fallecidas sean enviadas los cuerpos en la comunidad de origen.

b) De igual manera exigimos categóricamente la entrega de todos los heridos por el enfrentamiento suscitado en la comunidad de Chavajeval, Unión Progreso y cabecera municipal, Municipio de San Juan de la Libertad, antes El Bosque, Chiapas.

c) Durante el operativo represivo, fueron capturados las bases de apoyo y simpatizantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, exigimos sus libertades lo más pronto posible.

d) En el enfrentamiento que sucedió en comunidad de Chavajeval, Unión Progreso y en la toma de la Presidencia Autónoma de San J. de la Libertad, Chiapas, fueron capturados las bases de apoyo y simpatizantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, por elementos de Seguridad Pública, judiciales del estado y militares, por lo que exigimos se clarifique sus paraderos todos los desaparecidos... (sic).

El escrito mencionado presenta 18 firmas ilegibles y 17 sellos de las "autoridades autónomas" señaladas.

B. Competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Los hechos descritos en las quejas interpuestas ante este Organismo Nacional establecen que en el operativo efectuado en las comunidades de Chavajeval, Unión Progreso y en la cabecera municipal de El Bosque, Chiapas, intervinieron coordinadamente autoridades federales y del estado de Chiapas; por lo tanto, se surten los requisitos previstos en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en mérito de los cuales se determina que este Organismo Nacional es jurídicamente competente para conocer, investigar y resolver la presente queja, conforme a lo dispuesto por los artículos 1o. y 3o., de la Ley de este Organismo, y 6o. de su Reglamento Interno, que respectivamente establecen:

Artículo 1o. Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado B del artículo 102 constitucional.

Artículo 3o. [...]

Cuando en un mismo hecho estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las entidades federativas o municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Artículo 6o. Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional, se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

C. Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La información que se desglosa en este apartado se sustenta en las actas circunstanciadas elaboradas por los visitantes actuantes, así como en los documentos públicos y privados, y demás evidencias que obran en el expediente que se resuelve.

Es pertinente aclarar que los nombres de las personas que se mencionan en los hechos que enseguida se relatan pueden variar de un contexto a otro, en virtud de que en el análisis de las diligencias que integran este expediente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se pudo percatar de que es práctica frecuente el cambio de nombre y/o apellidos por parte de los habitantes que, de alguna manera, resultaron involucrados en los hechos ocurridos el 10 de junio; la aclaración anterior se manifiesta con el fin de evitar confusiones en cuanto al paradero, ubicación y situación particular de cada una de las personas mencionadas en el presente documento.

Para facilitar la lectura y comprensión del contenido de esta Recomendación, la Comisión Nacional consideró conveniente organizar la información obtenida de la siguiente manera: las actuaciones de este Organismo Nacional se mencionan por fechas a partir del día en que se suscitaron los hechos constitutivos de la queja; los informes remitidos por las autoridades del Gobierno del estado que intervinieron, de una u otra manera, en los hechos de refe

Evidencias:

En este apartado se presentan las evidencias documentales que conforman el expediente que se resuelve. Para facilitar su lectura y análisis, cada una de dichas documentales se enlistarán en orden cronológico y por separado, en correlación directa con el capítulo Hechos. Las evidencias, en este caso, son las siguientes:

POR CUESTIONES TECNICAS, LA TABLA CONTENIDA EN ESTA RECOMENDACIÓN, NO SE PUEDE VICALIZAR EN EL SISTEMA. SI REQUIERE CONOCER SU CONTENIDO, COMUNICARSE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN AUTOMATIZADA, EXT. 2308.

1. Escritos que dan cuenta de los hechos del 10 de junio de 1998.

Los escritos de queja recibidos en este Organismo Nacional por parte de habitantes de las comunidades de Chavajeval, Unión Progreso y la cabecera municipal de El Bosque, Chiapas, así como por representantes de organizaciones civiles de Derechos Humanos y ciudadanos en particular, mediante los cuales hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos los hechos suscitados en las referidas poblaciones el 10 de junio de 1998.

2. Documentos y evidencias de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El oficio número 355, del 10 de junio del año en curso, por el que esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas informes sobre los hechos suscitados en las diversas comunidades del Municipio de El Bosque, Chiapas, los días 9 y 10 del mes y año citados.

ii) Los oficios números 358, 359, 360 y 361, del 11 de junio de 1998, por los cuales esta Comisión Nacional solicitó informes sobre los hechos constitutivos de la queja a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República; a la Jefatura de la Oficina de Quejas y Atención a la Ciudadanía de la Secretaría de la Defensa Nacional, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, respectivamente.

iii) Las cinco actas circunstanciadas del 11 de junio de 1998, por medio de las cuales personal de este Organismo Nacional hizo constar las siguientes diligencias:

1) La entrevista que visitantes adjuntos de este Organismo sostuvieron con el señor Luis Pérez

Díaz, quien se encontraba internado en el Hospital Regional "Doctor Rafael Pascacio Gamboa".

2) La visita que personal de esta Comisión Nacional realizó al Hospital del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado de Chiapas (Issstech), a efecto de entrevistar a los señores Juan Manuel Cruz Jiménez, Ramiro López Domínguez y Roberto Jurado Bonilla, policías de Seguridad Pública del estado de Chiapas.

3) La visita que servidores de este Organismo realizaron a los separos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, en la que entrevistaron a diversas personas que fueron detenidas durante los operativos efectuados el 10 de junio del presente año.

4) La conversación telefónica que personal adscrito a este Organismo Nacional sostuvo con la señora Mercedes Osuna, en su carácter de representante de la Asociación Enlace Civil de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

5) La visita que realizaron visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional a la comunidad de Chavajeval, durante la cual entrevistaron a vecinos de esa población e imprimieron un total de 95 fotografías.

iv) Dos audiocasetes grabados durante la visita a la comunidad de Chavajeval, reseñada en el inciso precedente.

v) El oficio número 368, del 12 de junio del año en curso, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas una ampliación de informe respecto de los hechos constitutivos del expediente que se resuelve.

vi) El oficio número 369, del 12 de junio de 1998, por medio del cual esta Comisión Nacional formalizó, a la Procuraduría General de Justicia de Chiapas, la solicitud del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", con relación a la práctica de una "renecropsia" a los ocho cuerpos de las personas que perdieron la vida en las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso, el 10 de junio de 1998.

vii) Un total de 12 actas circunstanciadas, del 12 de junio de este año, por las cuales personal adscrito a este Organismo Nacional hizo constar las siguientes diligencias:

1) Las diversas gestiones que llevó a cabo personal de esta Comisión Nacional a fin de darle atención a la solicitud planteada por familiares y vecinos de las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso, para que los cuerpos de los civiles que perdieron la vida en los hechos del 10 de junio fueran entregados en la comunidad Unión Progreso.

2) La entrevista sostenida por personal de actuación, en el Centro Preventivo y de Readaptación Social Módulo 1 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con los señores Mariano González Hernández, Sebastián Gómez Díaz, Juan Díaz Gómez, Diego Díaz Hernández y Domingo Sánchez Gómez, internos en dicho Centro.

3) La visita que servidores públicos de esta Comisión Nacional realizaron a la comunidad de Chavajeval, a fin de recabar testimonios y evidencias sobre los acontecimientos del 10 de junio de 1998.

4) La visita a las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia y la entrevista que personal de este Organismo Nacional sostuvo con personal de dicha dependencia.

5) La entrevista del presbítero Pablo Romo, miembro del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", A.C., con servidores públicos de esta Institución protectora de los Derechos Humanos.

6) La recepción de la llamada telefónica de la señora Mercedes Osuna, representante de la Asociación Enlace Civil San Cristóbal de Las Casas, mediante la cual reiteró la petición de habitantes de las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso para que los cuerpos de las personas que murieron en los hechos del 10 de junio fueran entregados en la última comunidad citada.

7) La visita que personal de esta Comisión Nacional realizó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado para entrevistar al titular de dicha dependencia, así como la comunicación, vía telefónica, que establecieron con el Subprocurador General de dicha institución, en virtud de la ausencia del primero.

8) La comunicación telefónica que personal de actuación de este Organismo Nacional estableció con habitantes de la comunidad de El Bosque, para darles a conocer la decisión adoptada por el Subprocurador General de Justicia del estado respecto de su petición.

9) La entrevista que el Cuarto Visitador General de esta Comisión Nacional sostuvo con la Secretaria de Gobierno del estado de Chiapas, a fin de hacer de su conocimiento la solicitud de apoyo presentada a este Organismo Nacional por la comunidad Unión Progreso, así como para darle a conocer sobre la solicitud que, de igual forma, hiciera el presbítero Pablo Romo, ambas descritas en párrafos precedentes.

10) La conversación, vía telefónica, que personal de actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sostuvo con el Procurador General de Justicia del Estado, en presencia de la Secretaria de Gobierno del estado.

11) La visita que realizaron servidores públicos de esta Comisión Nacional a las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a fin de conocer la respuesta de la mencionada institución, así como la entrevista que sostuvieron con diversos funcionarios de dicha Procuraduría. De dicha diligencia se obtuvieron un total de nueve fotografías.

12) La ratificación de necropsia a los ocho cuerpos de las personas que perdieron la vida en los hechos del 10 de junio del año en curso; diligencia en la que se imprimieron un total de 36 placas fotográficas.

viii) Las cuatro actas circunstanciadas, del 13 de junio de este año, por las cuales personal adscrito a este Organismo Nacional hizo constar las siguientes actuaciones:

1) La diligencia en que se efectuó la descri

Situación Jurídica:

Del análisis de las evidencias que integran el expediente en estudio, este Organismo Nacional obtuvo información que, lógicamente, conduce a formular la presente Recomendación. A manera de antecedentes, en este apartado se describen las diversas circunstancias mediante las cuales se explica cómo en el Municipio El Bosque se deterioraron las relaciones de convivencia pacífica entre los pobladores, a causa de una serie de hechos lesivos de la integridad física moral de los habitantes de algunas comunidades.

Las diferencias ideológicas entre diversos grupos que cohabitan, principalmente en las comunidades de Los Plátanos, Chavajeval, Unión Progreso y cabecera municipal de El Bosque, generaron un clima de inseguridad pública e impunidad. Ésas son las causas principales de una serie de conflictos interpersonales o intergrupales que, en varias ocasiones, derivaron en conductas delictivas.

Durante el año de 1998 la Procuraduría General de Justicia del estado inició diversas averiguaciones previas con motivo de los delitos cometidos en el Municipio de El Bosque. Homicidios, lesiones, asaltos, daños y amenazas son los que con mayor frecuencia se registraron.

A fin de ilustrar con claridad esta afirmación, en el texto subsecuente se reseñan algunos acontecimientos que precedieron a los hechos del 10 de junio de 1998.

i) En 1994, el Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Bochil, Chiapas, libró dos órdenes de aprehensión derivadas de las causas penales números 65/94 y 120/94. La primera por los delitos de despojo y daño, y la segunda por el delito de lesiones. En agosto de 1996, el Juez Mixto libró

una orden de aprehensión relacionada con la causa penal 44/996, por el delito de homicidio, perpetrado en agravio de cuatro personas. Estas tres órdenes de aprehensión, hasta antes del 10 de junio del presente año, habían quedado pendientes de cumplimiento.

ii) En el año de 1995 resultó electo como Presidente Municipal de El Bosque, Chiapas, el señor Ramón González Sánchez, dato que se obtiene de la constancia de mayoría expedida en su favor por el Consejo Estatal Electoral, el 18 de octubre de 1995.

La toma de posesión del cargo y la recepción del edificio, oficinas y propiedades por parte del ayuntamiento electo, presidido por el señor González Sánchez, estaba programada para el 1 de enero de 1996, acto político que no se realizó conforme al protocolo formal que establece la ley, en virtud de que un grupo de personas de ese municipio determinó, por iniciativa propia, declarar el establecimiento de un municipio autónomo al que denominaron "San Juan de la Libertad". Por su parte, el ayuntamiento electo constitucionalmente determinó realizar sus funciones en un domicilio particular.

Por esa razón, previa denuncia de hechos, la Procuraduría General de Justicia del Estado inició la indagatoria 1191/CAJ4/998, en contra de 35 personas, por los delitos de robo, daños, rebelión, asociación delictuosa y los que resulten, la cual una vez consignada dio origen a la causa penal 188/998.

iii) El 18 de abril del año en curso, el señor Andrés López Hernández fue privado de la vida en un camino de la colonia Los Plátanos, del Municipio El Bosque, estado de Chiapas, consecuentemente, el agente del Ministerio Público de Bochil inició la averiguación previa número 094/03/998, la cual fue consignada al Juzgado Mixto de Bochil, Chiapas, por los delitos de homicidio y asociación delictuosa. El número de proceso que le correspondió fue el 59/98. Previa radicación, con fecha 15 de mayo del presente año, el juez del conocimiento libró orden de aprehensión en contra de cuatro personas.

iv) En este contexto de actitudes de intolerancia, el 26 de abril de 1998 fue privado de la vida el señor Humberto López Hernández, hermano del señor Andrés López Hernández, quien perdiera la vida en la agresión del 18 de abril. El agente del Ministerio Público de Bochil, en ejercicio de sus facultades constitucionales, inició la averiguación previa número 107/03/998, la cual se consignó y dio origen a la causa penal número 50/998, por los delitos de homicidio, lesiones y asociación delictuosa, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Simojovel.

Posteriormente, el 7 de mayo del año en curso, el juez de la causa libró orden de aprehensión en contra de 11 personas y, para cumplir ésta, el juzgador libró la orden de cateo respectiva, de fecha 9 de junio de 1998.

v) El 27 de abril pasado, en la comunidad Los Plátanos, el señor Juan Hernández Díaz fue lesionado con proyectil de arma de fuego; en consecuencia, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas inició la averiguación previa número 108/03/998, la cual, previa consignación, dio origen a la causa penal número 51/98, radicada en el Juzgado Mixto de Bochil, Chiapas, por el delito de lesiones en agravio de Juan Hernández Díaz; motivo por el cual, el 13 de mayo del año en curso, se libró orden de aprehensión en contra de tres personas. Complementariamente, el 9 de junio del presente año, el órgano jurisdiccional libró una orden de cateo, a fin de que se pudiera cumplir dicha orden de aprehensión.

vi) El 9 de junio del año en curso, habitantes de la comunidad Los Plátanos transitaban por un camino rural, y al llegar a un lugar conocido como "Las Cruces" fueron atacados por personas no identificadas; como consecuencia de la agresión, cinco personas resultaron lesionadas y una persona más perdió la vida.

Estos hechos violentos dieron origen a la averiguación previa número 141/03/998, por los delitos de homicidio, lesiones y los que resulten, cometidos en agravio de Roberto Pérez Ruiz, así como de Manuel Núñez Díaz, Alberto Hernández Ruiz, Felipe Díaz López, Juan Sánchez López y Manuel López López, respectivamente.

El 9 de junio de 1998, en el expediente penal número 13/998, instruido por los delitos de robo con violencia y daños cometidos en agravio del Ayuntamiento de El Bosque, el juez de la causa expidió

orden de cateo "para efectos de aprehender a cuatro personas, en domicilios ubicados en San Pedro Nishtalucum y Chavajeval".

Esta secuencia de hechos delictivos, las averiguaciones previas iniciadas, los procesos incoados así como las órdenes de aprehensión y de cateo libradas por el órgano jurisdiccional del fuero común en la entidad, constituyeron el motivo por el que las autoridades del estado determinaron la realización del operativo tendente a cumplir las referidas órdenes. La Procuraduría General de Justicia local solicitó el apoyo de diversas instituciones estatales y federales, concretamente de la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Policía Federal de Caminos y del Instituto Nacional de Migración; de igual manera, solicitó la presencia de tres notarios públicos, quienes tenían la encomienda de fedatar el desarrollo de las actividades a realizar.

En lo concerniente a la participación del Ejército Mexicano en el operativo del 10 de junio de 1998, conforme a las evidencias que obran en el expediente motivo de la presente Recomendación, es pertinente señalar que su intervención consistió en ubicarse en la retaguardia de los grupos policiales que directamente intervinieron en las comunidades de Chavajeval, Unión Progreso y la cabecera municipal de El Bosque, y que la utilización de sus armas tuvo como propósito contrarrestar los efectos del enfrentamiento.

El operativo en mención se programó para el 10 de junio del presente año. Para ese efecto, el equipo interinstitucional encabezado por la Procuraduría General de Justicia del estado se dividió en tres grupos: el primero de ellos con dirección a la comunidad de Chavajeval, el segundo a la comunidad de Unión Progreso y el tercero con destino a la cabecera del Municipio de El Bosque. El operativo se llevó a efecto de la siguiente manera:

1. En la comunidad de Chavajeval

El primer grupo con destino a Chavajeval arribó a esa comunidad aproximadamente

Observaciones:

Del estudio realizado y del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se colige que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, tal como corresponde a las facultades que la norma jurídica le confiere, determinó cumplir diversas órdenes de aprehensión y de cateo, en contra de 22 personas pertenecientes a las comunidades de Nischtalucum, Álvaro Obregón, Tierra Tzotzil, Chavajeval y Unión Progreso, así como para dar cumplimiento a la orden de investigación contenida en el oficio número 3130, del 12 de mayo del año en curso. Para ese efecto, solicitó la intervención de autoridades estatales y federales, circunstancia que es jurídicamente factible, en el entendido de que la finalidad era actuar con agilidad, eficacia y seguridad.

De las constancias y evidencias del expediente en estudio, se colige que las fuerzas de seguridad, en las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso, sostuvieron un enfrentamiento armado con personas de esas poblaciones; hechos en los cuales, lamentablemente, 10 personas perdieron la vida: dos de ellas, elementos de Seguridad Pública, y ocho, vecinos de las poblaciones señaladas.

Queda claro que la presencia de los integrantes del grupo interinstitucional, encabezado por la Procuraduría General de Justicia del estado, en las comunidades supracitadas, estaba legalmente justificada, toda vez que tenían por objetivo ejecutar actos de autoridad fundados y motivados conforme a Derecho, lo anterior, a pesar de la resistencia de quienes sin derecho se propusieron detener la acción de las autoridades.

Es entendible que cuando la autoridad actúa para ejecutar una orden escrita, librada por la autoridad competente, conforme a las leyes previamente establecidas, está facultada para repeler potenciales agresiones o ataques que, al margen de la ley, pudieran dirigirse en su contra.

En este sentido, el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que: "Los funcionarios

encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos, en cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida".

Sin embargo, esto no implica que el servidor público pueda actuar con impunidad durante la aplicación de la fuerza pública; menos aún, extender su acción más allá de lo establecido en la orden escrita, en afectación de la esfera de garantías individuales de los particulares. Esto significa que, en el marco de su actuación, la ley lo faculta para realizar acciones en defensa propia y para repeler las agresiones, pero de ninguna manera para que, fuera de estas hipótesis, cause daños o perjuicios directamente a las personas o en sus domicilios, papeles, posesiones y propiedades, sencillamente porque ninguna persona debe estar por encima de la ley.

Con estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició la investigación respectiva para determinar lo concerniente a la existencia o inexistencia de violación a los Derechos Humanos, a consecuencia del operativo realizado el 10 de junio de 1998.

Mediante el estudio realizado se evidenció que existieron hechos aislados que, por sus implicaciones, son violatorios de los Derechos Humanos, los cuales se detallan en los párrafos subsiguientes.

a) En su recorrido al poblado de Chavajeval, el contingente policial que se dirigía a cumplir las órdenes de aprehensión y de cateo libradas por el órgano jurisdiccional, interceptaron, antes de su arribo a dicha comunidad, a dos personas de nombres Mateo Hernández Núñez y su hijo Tomás Domingo Hernández Jiménez, a quienes detuvieron aproximadamente a las 05:30 horas del 10 de junio, en posesión de una pistola, tipo revólver, calibre .22, marca Halkon.

El mismo día de los hechos, mediante el oficio sin número, el señor José Darwin Esponda Camacho, primer oficial de Seguridad Pública del estado, puso a disposición del agente del Ministerio Público junto con otras 31 personas detenidas en la comunidad de Chavajeval, a los señores Mateo Hernández Núñez y Tomás Domingo Hernández Jiménez.

Es pertinente aclarar que el primer oficial antecitado omitió precisar en el parte informativo las circunstancias de tiempo, espacio y lugar en que se efectuó la detención de los señores Mateo y Domingo Hernández. Consecuentemente, por una indebida e injustificada omisión, se les incluyó como participantes en el enfrentamiento suscitado en esa comunidad.

El 11 de junio de 1998, los señores Domingo Hernández Jiménez y Mateo Hernández Núñez declararon ante el representante social. El primero de ellos señaló que el día anterior a su deposición, aproximadamente a las 02:00 de la madrugada, salió de su domicilio con la finalidad de ir a trabajar a su terreno e iba en compañía de su padre, el señor Mateo Hernández Núñez; que al llegar al panteón de El Bosque fueron detenidos "por elementos de la Policía Judicial del estado, quienes vestían de uniforme color negro".

Por su parte, el señor Mateo Hernández Núñez indicó que a las 02:00 horas de la madrugada del 10 de junio de 1998, salió de su domicilio para dirigirse a su trabajo en compañía de su hijo Domingo Hernández Jiménez; que aproximadamente a las 04:00 horas "se toparon" con unos vehículos, dándose cuenta que eran policías y que iban con camionetas, estas personas les preguntaron a dónde iban, a lo que contestaron que iban a trabajar. En ese momento la policía lo subió a una camioneta.

Posteriormente, el agente del Ministerio Público investigador, licenciado Aniceto Rosemberg Gómez Pérez, determinó consignar a los señores Mateo Hernández Núñez y Domingo Hernández Jiménez, junto con otras ocho personas, "como probables responsables de los delitos de lesiones, homicidio, daños, portación de arma prohibida, resistencia de particulares, rebelión, así como atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial del estado de Chiapas".

Es importante recordar que los señores Mateo Hernández Núñez y Domingo Hernández Jiménez fueron detenidos por la portación de una pistola calibre .22, sin embargo, no se determinó quién de los dos la portaba, debido a que no es lógica ni jurídicamente correcto imputarles a ambos la portación de una sola arma, ya que de haberse realizado una inferencia de sentido común, se pudo haber llegado a la conclusión de que sólo a uno de ellos le era imputable la conducta atípica de portación de arma.

b) Por cuanto hace a las lesiones que presentaron algunas de las personas que fueron detenidas por elementos de la policía, es materia de investigación en las averiguaciones previas 306/CAJ4D/998 y 307/CAJ4D/998, las cuales continúan su trámite, conforme a lo dispuesto en el acuerdo dictado por el agente del Ministerio Público investigador el 15 de junio del año en curso, quien en ejercicio de las facultades que la ley le confiere deberá resolver con apego a Derecho.

Como ejemplo de lo anterior, de las constancias que obran en la indagatoria 306/CAJ4D/ 998 se desprende que los señores Mateo Gómez Hernández, Bartolo Sánchez Núñez, Nicolás Hernández Gómez, Lorenzo Gómez Vázquez y Domingo Hernández Cruz, al momento de declarar ante el representante social, presentaban lesiones. Esa circunstancia quedó evidenciada mediante el oficio número 8045, del 11 de junio de 1998, por el que médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas extendieron sendos cer

Recomendaciones:

PRIMERA. Previo análisis de las constancias que integran la averiguación previa 306/CAJ4D/ 998, y de los elementos en los que se fundó el ejercicio de la acción penal en contra de los señores Mateo Hernández Núñez y Domingo Hernández Jiménez, por los delitos de lesiones, homicidio, daños, resistencia de particulares, rebelión y atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del estado de Chiapas, instruya a la autoridad que corresponda a fin de que provea lo necesario para plantear ante el órgano jurisdiccional competente el desistimiento de la acción penal ejercitada en contra de estas dos personas respecto de delitos que evidentemente les fueron imputados por confusión, toda vez que su detención se realizó antes de que ocurrieran los hechos presumiblemente constitutivos de tales delitos. Asimismo, que se analicen y revaloricen los indicios y probanzas de dicha averiguación previa, con la finalidad de que se aclare quién de las dos personas, al momento de la detención, portaba el arma de fuego, para que se proceda conforme a la ley.

SEGUNDA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos del Gobierno del estado que el 10 de junio del año en curso, en la cabecera municipal de El Bosque, Chiapas, detuvieron arbitrariamente a los señores Juan Hernández Gómez o Juan Díaz Gómez, Sebastián Hernández Díaz o Sebastián Gómez Díaz, Diego Hernández Díaz o Diego Díaz Hernández, Mariano González Hernández y Domingo Gómez Gómez o Domingo Sánchez Gómez, toda vez que no existía en su contra orden de aprehensión y tampoco se estaba ante la actualización de alguna de las hipótesis de flagrancia o de caso urgente. En este sentido, de considerarse que los hechos referidos son constitutivos de algún delito o delitos, se ordene el inicio de la averiguación previa correspondiente; se proceda a integrarla debidamente, y se determine conforme a Derecho.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que la Procuraduría General de Justicia del estado investigue el motivo por el cual no se recabó, en indagatoria, la declaración del señor Luis Pérez Díaz, es decir, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal que se realizó ante el órgano jurisdiccional el 12 de junio del presente año, toda vez que cuatro días después el agente del Ministerio Público presentó ante el juzgador una constancia ministerial a la que denominó "ampliación de declaración" del señor Pérez Díaz, sin embargo, la declaración inicial no obra en dicha averiguación previa ni en los autos de la causa penal. Consecuentemente, de considerar que existe causa suficiente para fincar responsabilidad administrativa a algún servidor por la omisión descrita, instruya a quien corresponda para que se inicie el procedimiento respectivo y, en caso de configurarse algún delito, la averiguación previa respectiva.

CUARTA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia de la entidad para que indique a quien corresponda se lleve a cabo la prosecución y perfeccionamiento legal de la investigación respecto

de los desgloses de las averiguaciones previas 306/CAJ4D/998 y 307/CAJ4D/998, por los delitos que llegaran a configurarse por el deceso de las ocho personas civiles y por los detenidos que resultaron lesionados en los hechos del 10 de junio del año en curso.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente a fin de determinar, en primer lugar, la identidad de los elementos de la Policía Judicial y de la Dirección de Seguridad Pública de esa entidad federativa, que el 10 de junio del año en curso, en las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso, Municipio de El Bosque, Chiapas, ocasionaron daños a varios bienes muebles, incluso al interior de los domicilios, infligieron maltrato a varios de los detenidos, además de que se apoderaron indebidamente de mercancías de algunos establecimientos comerciales. Hecho lo anterior, se determine la responsabilidad en que hubiesen incurrido y, de resultar procedente, se apliquen las sanciones previstas en la legislación de la materia. Si de las investigaciones practicadas se llegara a acreditar la comisión de algún delito, se ordene el inicio de la averiguación previa respectiva; se integre la misma, y, en su oportunidad, se determine conforme a Derecho.

SEXTA. Previo estudio de las condiciones en que laboran los servidores públicos adscritos al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, así como de las instalaciones de esta área, instruya a quien corresponda a fin de que realicen todas las acciones y gestiones necesarias para equipar suficiente y adecuadamente dichas instalaciones; asimismo, para que se organicen eventos académicos a efecto de que el personal tenga la posibilidad de actualizarse y capacitarse en la materia que corresponde a su función.

SÉPTIMA. En atención al contenido del escrito presentado por los cuatro elementos policiales que resultaron lesionados, así como por los deudos de los dos que perdieron la vida en los hechos del 10 de junio, dicte instrucciones precisas a efecto de que, conforme a Derecho, se provea lo necesario para apoyar económicamente a las víctimas de los lamentables sucesos, concretamente a los servidores públicos afectados o a sus deudos beneficiarios. Que de igual manera se proceda con los deudos o beneficiarios de las ocho personas civiles de las comunidades de Chavajeval y Unión Progreso.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica